

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2021

PROMOVENTE: DIVERSOS SENADORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por diversas Senadoras y Senadores integrantes de la LXIV Legislatura, suscrita por Gina Andrea Cruz Blackledge, Mayuli Latifa Martínez Simón, Claudia Edith Anaya Mota, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, Carlos Humberto Aceves del Olmo, Mario Zamora Gastélum, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Guadalupe Saldaña Cisneros, Alejandra Noemi Reynoso Sánchez, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, Nadia Navarro Acevedo, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Martha Cecilia Márquez Alvarado, Minerva Hernández Ramos, Julen Rementería del Puerto, Raúl Paz Alonzo, José Erandi Bermúdez Méndez, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Ismael García Cabeza de Vaca, Mauricio Kuri González, Gustavo Enrique Madero Muñoz, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Damián Zepeda Vidales, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Juan Manuel Fócil Pérez, Antonio García Conejo, Francisco Javier Salazar Sáenz, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Dora Patricia Mercado Castro, Juan Manuel Zepeda Hernández, Verónica Delgadillo García, Indira Kempis Martínez, Noé Fernando Castañón Ramírez, José Alberto Galarza Villaseñor, Luis David Ortiz Salinas, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Kenia López Rabadán, Indira de Jesús Rosales San Román, Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Lilly Del Carmen Téllez García, Gabriela Benavides Cobos, Ángel García Yáñez, Carlos Olson San Vicente y Germán Martínez Cázares quienes se ostentan con tal carácter y turnada de conformidad con el auto de radicación de once de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

Visto el escrito y los anexos de la acción de inconstitucionalidad de cuenta, suscrita por Gina Andrea Cruz Blackledge, Mayuli Latifa Martínez Simón, Claudia Edith Anaya Mota, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, Carlos Humberto Aceves del Olmo, Mario Zamora Gastélum, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Guadalupe Saldaña Cisneros, Alejandra Noemi Reynoso Sánchez, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, Nadia Navarro Acevedo, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Martha Cecilia Márquez Alvarado, Minerva Hernández Ramos, Julen Rementería del Puerto, Raúl Paz Alonzo, José Erandi Bermúdez Méndez, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Ismael García Cabeza de Vaca, Mauricio Kuri González, Gustavo Enrique Madero Muñoz, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Damián Zepeda Vidales, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Juan Manuel Fócil Pérez, Antonio García Conejo, Francisco Javier Salazar Sáenz, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Dora Patricia Mercado Castro, Juan Manuel Zepeda Hernández, Verónica Delgadillo García, Indira Kempis Martínez, Noé Fernando Castañón Ramírez, José Alberto Galarza Villaseñor, Luis David Ortiz Salinas, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Kenia López Rabadán, Indira de Jesús Rosales San Román, Josefina Eugenia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2021

Vázquez Mota, María Lilly Del Carmen Téllez García, Gabriela Benavides Cobos, Ángel García Yáñez, Carlos Olson San Vicente y Germán Martínez Cázares quienes se ostentan como Senadores de la República Mexicana integrantes de la LXIV Legislatura, mediante el cual solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, publicado el pasado 07 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

*En específico, se impugnan el artículo 30 primer párrafo de la fracción V, V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter, XIV Quáter, 36 fracción XXI, y -bis-XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 7, primer párrafo, fracción I, IX, X, XIX; 9 fracción x, XIV; 9 Bis de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; artículo 2 fracción I, artículo 7, 8, 13 y 41 de la Ley Puertos, según fueron modificados en la Reforma publicada el 7 de diciembre de 2020 en el **DOF** (...)”*

Ahora bien, aun cuando de los anexos presentados de forma electrónica a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), se advierte que quienes suscribieron la demanda no acompañaron las documentales con las que acreditan su personalidad, tal y como se advierte del acuse respectivo, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional, se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹.

Lo anterior, en razón a que en el expediente principal de la diversa acción de inconstitucionalidad **256/2020**, promovida también por diversos Senadores del Congreso de la Unión, obra copia certificada de los documentos con los que acreditan el carácter con que se ostentan treinta y nueve de los promoventes, lo cual se invoca como hecho notorio para reconocer la personalidad de los mencionados promoventes²; por lo que con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso b)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ De conformidad con el artículo 56, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. [...].

² En términos de las documentales que obran en copia certificada, exhibidas en la diversa acción de inconstitucionalidad **256/2020**, de las que se desprende que diversos Senadores tienen el carácter con el que comparecen; lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En relación con la presunción establecida por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia y la tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**².

³ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2021

14, 11, párrafo primero⁵, en relación con el 59⁶, 60, párrafo primero⁷, y 61⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se **admite a trámite** la acción de inconstitucionalidad que hace valer.

No obstante lo anterior, se previene a todos los promoventes, por conducto de sus representantes comunes, y en particular a **Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Damián Zepeda Vidales, Francisco Javier Salazar Sáez, Luis David Ortiz Salinas, Gabriela Benavides Cobos, Carlos Olson San Vicente y Germán Martínez Cázares**, para que **hasta antes del cierre de instrucción en el presente asunto**, remitan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de los documentos atinentes para que obren en el presente expediente; esto, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero⁹ de la citada normativa reglamentaria; 297, fracción II¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**¹¹.

Además, se tiene a **Mauricio Kuri González, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Miguel Ángel Mancera Espinoza y Emilio Álvarez Icaza Longoria**

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...).

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁶ **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)

⁸ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁹ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

¹⁰ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹¹ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2021

como representantes comunes, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste; lo que encuentra fundamento en el artículo 62, párrafo segundo¹², de la ley reglamentaria de la materia, no así a Miguel Osorio Chong en razón a que dicho Senador no promovió la presente acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹³, 11, párrafo segundo¹⁴, y 31¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se le tiene designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, exhibiendo las **documentales** que acompaña.

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista al Congreso de la Unión integrado por la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo Federal**, para que rindan su informe dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero¹⁷, de la citada ley reglamentaria.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero¹⁸, de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al Congreso**

¹² **Artículo 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹³ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁴ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁶ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁷ **Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

¹⁸ **Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2021

de la Unión, por conducto de quien legalmente represente ambas Cámaras (Diputados y Senadores), para que **al rendir el informe solicitado, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada**; asimismo, **requiérase al Poder Ejecutivo Federal para que exhiba una copia certificada del Diario Oficial de la Federación**, en el que se publicó la norma cuya inconstitucionalidad se reclama; apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá con las constancias que integran el expediente.

En esa tesitura, con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista a la Fiscalía General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción.

Por otro lado, con fundamento en lo previsto en el artículo 12¹⁹ del **Acuerdo General número 8/2020**²⁰, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; primeramente **se acuerda favorablemente** la autorización de acceso al expediente electrónico a los promoventes, a través de las personas que refiere, en el entendido de que podrán acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

¹⁹ **Artículo 12 del Acuerdo General 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General..

²⁰ Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2021

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General número 8/2020, se autoriza a los promoventes, la **recepción de notificaciones electrónicas**, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación por lista de este proveído, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

Por otra parte, se apercibe a los promoventes, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otro lado, se ordena agregar a los autos las constancias de verificación al expediente de FIREL y e.firma, de las personas autorizadas.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto²², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hace del conocimiento que las partes también podrán presentar directamente todas la promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las

²¹ **Artículo 17 del Acuerdo General 8/2020.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...)

²² **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2021

reglas conferidas que para tal efecto prevé el Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal.

Con fundamento en el artículo 287²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282²⁴ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes hasta el cierre de instrucción, en términos del Considerando Segundo²⁵, artículo 9²⁶ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y del Punto Quinto²⁷ del **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Notifíquese. Por lista, por oficio, mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de cuenta, a la Fiscalía General de la República**

²³ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁴ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁵ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁷ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2021

por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 305/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la **acción de inconstitucionalidad 2/2021**, promovida por diversos Senadores de la República Mexicana, Integrantes de la LXIV Legislatura. Conste.
AARH 02

²⁸ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

Identificador de proceso de firma: 34104

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2021T00:06:37Z / 15/01/2021T18:06:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3d 9e 0d 82 e6 6d 5b 7b 5c e9 57 f3 a6 9c 32 9f 5e 7b 25 ec 3b dd 66 57 a8 87 81 8c b3 d0 48 90 43 66 64 63 25 92 6d 52 fa 2d 2b 00 3d 9a 92 b6 09 fa 59 83 86 fe 90 2b 06 f4 f1 9b 94 33 fe 71 da 29 5e dc 35 25 0a 47 97 c5 f5 aa bf 27 6d 85 47 a3 45 5f 37 3d eb 31 c5 13 1a ed b3 e0 1d ca df ea 85 bf a5 63 df e8 8b 8d 6f 20 97 51 a1 aa ad ff 12 72 cf 1c 22 56 08 cd 98 d8 c9 ea c3 b4 49 81 2c a7 41 13 6b 73 70 33 27 60 8e 8c e7 58 ed 3f 8b cf 05 02 36 6e 5b 8a 8e 6e da 30 8e 1f a0 71 24 c1 3a 40 e9 3d c0 cf 27 4e 84 b7 87 51 bb 8c 11 20 5d 12 dd 8e 6b ae 2b 88 39 f1 78 d5 53 cc f4 a5 6e 32 71 8b 85 6e 02 09 c9 11 cd f6 98 59 f7 67 da d2 d0 b5 79 bb bd 75 fa 3d 4e 21 04 1b fe 82 82 7c 60 16 d7 e6 66 0c d2 e2 ba 2d 94 78 a4 48 c6 f8 bb 1e e2 8e 53 41 13 59 82 91			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2021T00:06:38Z / 15/01/2021T18:06:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e00000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2021T00:06:37Z / 15/01/2021T18:06:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3552031			
	Datos estampillados	0F2764A85780DCA696B9F6E0E3C074000B185C649F45312DABA7AEE15ECE6D			

[illegible]